

de telecomunicación, según dispone el apartado 2.º del artículo 606 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telegrafos.

Razones de interés público, fundadas en la realidad socio-económica del país, aconsejan modificar tal normativa, para extender a dichas estaciones particulares, con las debidas garantías, la prestación del servicio de giro telegráfico.

Por otra parte, resulta asimismo aconsejable la modificación del artículo 602 del mismo Reglamento, a fin de adaptar esta clase de convenios al sistema general que en la actualidad preside la contratación pública.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el número 3 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ha dispuesto que los artículos 602 y 606 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telegrafos queden redactados como sigue:

•Artículo 602. El convenio mediante el cual la Dirección General de Correos y Telecomunicación encomiende a una Corporación Local o a otra personal natural o jurídica la gestión del servicio público se regulará por la Ley de Contratos del Estado y por los preceptos de este Reglamento, y expresará el ámbito y duración de la gestión, derechos y obligaciones de las partes, los efectos del convenio, su extensión y cesión.»

•Artículo 606. Las estaciones municipales y particulares podrán ser autorizadas para prestar el servicio de giro telegráfico, ajustándose a las disposiciones y cumpliendo las prescripciones del Reglamento de tal Servicio.»

La presente modificación entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**15822** *RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación sobre acceso a las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales de los Diplomados en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.*

La Orden ministerial de 18 de septiembre de 1974 sobre acceso a las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales de los Diplomados en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales autorizó a esta Dirección General para dictar las normas de aplicación del régimen que regula el acceso al cuarto año de las Facultades de aquellos Diplomados que hayan seguido los planes experimentales y transitorios iniciados en el curso 1971-72 y anteriores al que con carácter general se implantó para las Escuelas Universitarias en el año 1974.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto establecer las normas siguientes:

Primera.—Los Tribunales previstos en el número tercero de la Orden ministerial de 18 de septiembre de 1974 se compondrán de dos Profesores numerarios de Universidad, Catedráticos o agregados, designados por el Decano de la Facultad correspondiente, y un Profesor numerario de Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, designado por el Rector de entre los que propongan a tal efecto los Directores de las Escuelas Universitarias de esta clase existentes en el Distrito.

Segunda.—Los Tribunales valorarán en todo caso el expediente académico de los aspirantes a acceso, considerando como mérito preferente el nivel de las calificaciones obtenidas en la Escuela Universitaria.

Tercera.—Sin perjuicio de las normas que regulan los traslados de expediente, las pruebas de acceso se realizarán en la

Facultad del Distrito donde el aspirante haya terminado sus estudios de Diplomado. De no existir Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales en el Distrito correspondiente, podrá solicitarse por el aspirante la realización de las pruebas en Facultad de otro Distrito, previa tramitación del traslado de expediente.

Cuarta.—En el ejercicio escrito, el alumno podrá elegir un tema de un mínimo de tres propuestos por el Tribunal, de entre las diversas disciplinas cursadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 3 de julio de 1975.—El Director general, Felipe Lucena Conde.

Sr. Subdirector general de Centros Universitarios.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**15823** *ORDEN de 15 de julio de 1975 por la que se actualiza el canon por tonelada de mercancía manipulada por los estibadores portuarios en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 25 de agosto de 1970 por la que se establecen los sistemas de recaudación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar fijó el sistema de canon por tonelada manipulada como procedimiento recaudatorio aplicable a los empresarios que empleen trabajadores encuadrados en la Organización de Trabajos Portuarios y para las contingencias y situaciones de vejez, invalidez permanente y muerte y supervivencia debidas a enfermedad común o accidente no laboral.

La cuantía del referido canon fué establecida en el artículo 174 de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios, de 5 de diciembre de 1969, y su distribución entre las diversas clases de mercancías se llevó a cabo por los Acuerdos de la Dirección General de Trabajo de 15 de abril de 1970 y 30 de julio de 1971.

Las variaciones producidas en las bases de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, así como en su acción protectora, desde que se establecieron las referidas normas y la necesidad de acomodar a la adecuada financiación del mismo en su aplicación a los estibadores portuarios dependientes de la Organización de Trabajos Portuarios hacen preciso proceder a la actualización del canon por tonelada de mercancía manipulada, teniendo en cuenta a tal efecto la propuesta formulada por la Organización de Trabajos Portuarios, consultada su Junta Técnica Central, en la que existe una representación de empresarios y trabajadores, y así como el informe de la Entidad Gestora de este Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El canon por tonelada manipulada establecido en la Orden de 25 de agosto de 1970 tendrá la siguiente cuantía y según los grupos de mercancías establecidos en el anexo de la presente Orden:

Grupos de mercancías	Pesetas por tonelada
Grupo primero .....	3
Grupo segundo .....	6
Grupo tercero .....	10
Grupo cuarto .....	16
Grupo quinto .....	24
Grupo sexto .....	30
Grupo séptimo .....	38
Grupo octavo .....	90